

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 2164

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2017-00687-00

Proceso: Divisorio  
Demandante: Alejandra Loaiza Verdugo  
Demandada: Blanca Del Carmen Torres

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Dentro del asunto de la referencia se fijó como hora y fecha para llevar a cabo la diligencia de remate de los inmuebles objeto de la litis, las 2:00 p.m. del 30 de junio de 2022; sin embargo, se evidencia que el apoderado judicial de la parte demandante omitió efectuar la publicación del aviso en un medio escrito de amplia circulación, conforme a lo ordenado por esta judicatura, por lo que resulta menester aplazar la diligencia de remate en comento, estableciendo como nueva hora y fecha para su ejecución, las **10:00 a.m. del día jueves 08 de septiembre del año en curso.**

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: Reprogramar** la audiencia de remate referida con antelación y, en consecuencia, fijar como nueva hora y fecha para que tenga lugar, las **10:00 a.m. del día jueves 08 de septiembre del año en curso. -**

**SEGUNDO: Expedir** nuevamente por secretaria el aviso de publicidad de la diligencia de remate, en los términos del auto S/N del 15 de febrero de este año. La carga de publicación recae en cabeza del apoderado del extremo demandante, quien deberá proceder con sujeción a lo dispuesto por el artículo 450 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL  
Auto de Sustanciación N° 2163  
76001 4003 030 2019 00709 00

Proceso: Ejecutivo

Demandante: KARYM CALLE LONDOÑO

Demandados: IVÁN DARÍO GIL ZÚÑIGA y HERIBERTO GIL VICTORIA

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

A través del proveído que antecede, este Juzgado requirió a la parte demandante con el fin de que efectúe la notificación de IVÁN DARÍO GIL ZÚÑIGA al tenor de los artículos 291 y 292 del C.G.P. en virtud a que revisado el plenario, se advierte que en el archivo N° 41 del expediente digital, reposan los documentos a través de los cuales la parte ejecutante pretende acreditar la notificación del señor GIL ZÚÑIGA a la luz del artículo 8 del decreto 806 de 2020; sin embargo, se evidencia que la notificación se surtió en una dirección física, y por esa razón, resulta necesario ponerle de presente una vez más a la parte demandante que la notificación al tenor de los postulados del artículo 8 del decreto 806 de 2020, vigente para la época en la que pretendió acreditar la notificación según los postulados de dicha disposición normativa, sólo resulta procedente en el evento en el que ésta se efectúe **a través del envío de las providencias mediante mensaje de datos**, pues el tenor literal de la norma en cita consagra:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.*

Así las cosas, esta Judicatura requerirá por segunda vez a la parte demandante para que notifique al demandado GIL ZÚÑIGA al tenor de los artículos 291 y 292 del C.G.P en el evento en el que la notificación se surta en una dirección física, y a la luz de la ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020 si el acto de notificación se surte con el envío del comunicado mediante mensaje de datos.

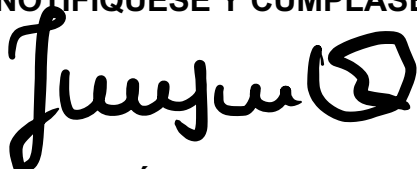
En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO: REQUERIR** por segunda vez al apoderado judicial de la parte demandante, a efectos de que proceda a realizar las diligencias de notificación del demandado IVÁN DARÍO GIL ZÚÑIGA en la dirección física denunciada en la demanda en estricto cumplimiento de lo contemplado por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; o si su intención es notificarlo según los postulados de la ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, deberá denunciar al Despacho la dirección electrónica apta para notificaciones, debiendo informar en uno y otro caso al demandado el término de traslado y remitir al Despacho la documentación completa en aras de acreditar consumación del acto de notificación, ciñéndose de manera estricta a las formalidades que consagre la

disposición normativa que escoja para efectuar la notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto de sustanciación Nro. 2058  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00248-00

Santiago de Cali (V), veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA COONSTRUFUTURO

**DEMANDADOS:** LUZ DARY ROJAS SANCHEZ

El representante legal de la cooperativa “**COONSTRUFUTURO**” solicita que se decrete: “*el embargo, secuestro y retención del 50% de lo percibido como salario y/o mesada pensional y demás emolumentos a favor del aquí demandante*”. Sin embargo, echa de menos ser claro en hacer mención sobre quién recaerá la medida, así como su identificación.

En ese orden de ideas, el JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, **DISPONE:**

**ÚNICO: ABSTENERSE** de decretar la medida cautelar deprecada, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez'.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez  
2021-248

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto de Sustanciación N° 2160  
76001 4003 030 2021 00820 00

**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Ana Perez Hurtado  
**Demandada:** Nereida Judith Escobar Aux

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidos (2022)

Revisado el plenario se advierte que la demandada **Nereida Judith Escobar Aux** compareció a este Juzgado a notificarse personalmente de la demanda el jueves 26 de mayo de 2022 –archivo 4-, situación en virtud a la cual, el término de 10 días con el que cuenta la ejecutada en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, para dar contestación a la demanda y proponer excepciones, empezó a correr a partir del viernes 27 de mayo de los corrientes, feneciendo éste el viernes **10 de junio de esta anualidad** a las 5:00 p.m., término apto para que la parte demandada diera contestación al libelo instaurado en su contra.

Ahora bien, resulta ser lo cierto que la contestación de la demanda se allegó el **14 de junio de los corrientes**, -archivo 6-, esto es por fuera del término concedido por la Ley, como quiera que el artículo 443 del C.G.P. establece:

*“Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer”.*

Y es que en adición, el artículo 117 del C.G.P. consagra acerca de la obligatoriedad y perentoriedad de los términos procesales lo siguiente:

*“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*

*El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.*

*A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento”.*

Puestas de este modo las cosas, siendo evidente que resulta extemporánea la contestación de la demanda efectuada, ésta se incorporará al plenario sin ser tenida en consideración, y una vez ejecutoriado este auto, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**ÚNICO: INCORPORAR** al expediente sin que sea tenida en consideración la contestación de la demandada junto con la formulación de excepciones en atención a la extemporaneidad con la que se presentó. Ejecutoriado este auto, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Villamil R.', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL  
Auto de Sustanciación N° 2166  
76001 4003 030 2022 00096 00

**ASUNTO:** DEMANDA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CORRECCIÓN DE FECHA DE NACIMIENTO EN CÉDULA DE CIUDADANÍA  
**INTERESADA:** MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA CAMPO

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

En virtud a que la Notaría Segunda de Popayán y la Registraduría Nacional del Estado Civil allegaron la información solicitada dentro del presente asunto a título de prueba de oficio, a la luz del artículo 170 del C.G.P., se incorporarán al plenario los memoriales respectivos, y se correrá traslado de dichos pronunciamientos a la parte interesada por el término de 3 días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado de este auto.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** al plenario los documentos que reposan en los archivos 14 y 15 del plenario.

**SEGUNDO: CORRER** traslado de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 170 del C.G.P, a la parte interesada por el término de 3 días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado de este auto, de la contestación rendida por Notaría Segunda de Popayán y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 2159  
76001 4003 030 2022 00207 00

**TRÁMITE:** APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE  
**ACREEDOR GARANTIZADO:** FINESA SA  
**GARANTE:** CLAUDIA YURANI DELGADO CALDERÓN

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Con ocasión a que el apoderado del acreedor garantizado ha presentado memorial solicitando la terminación de la solicitud de Aprehensión y Entrega del vehículo de placas UGQ-184 debido a que se produjo su aprehensión y actualmente está retenido en el parqueadero CALIPARKING MULTISER, es del caso ponerle de manifiesto que el artículo 2.2.2.4.2.3. del **Decreto 1835 de 2015** ordena que para ejercer el mecanismo de ejecución por pago directo, es del caso que haya tenido lugar la inscripción del formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias, el que, ciertamente, se echa de menos en el plenario, siendo menester requerir al acreedor garantizado para que proceda de conformidad.

Así las cosas, este Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al apoderado judicial de FINESA S.A. para que al tenor del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 por el cual se modifican y adicionan normas en materia de Garantías Mobiliarias, allegue el Formulario de Registro de Terminación de la Ejecución, en aras de resolver favorablemente su solicitud de terminación por pago directo.

**SEGUNDO: INCORPORAR** al plenario la solicitud de terminación que reposa en el archivo 9 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2097

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00222-00

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Proceso Verbal sumario de declaración de Prescripción extintiva de hipoteca.

**Demandante:** BLANCA EDITH GONZALEZ GOMEZ - MIGUEL ANTONIO URBANO

**Demandados:** AIDA MARTHA MOLINA BAUTISTA en calidad de liquidadora de COOPERATIVA FINANCIERA DE TRABAJADORES DEL OCCIDENTE COLOMBIANO “COOPERADORES” y demás personas inciertas e indeterminadas.

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que la parte demandante ha presentado la subsanación de la demanda dentro del término legal. Adicionalmente, se tiene que, si bien la demanda se formula contra personas indeterminadas por encontrarse la entidad demandada en estado liquidada, dentro del plenario obra el certificado de cancelación de la demandada COOPERADORES<sup>1</sup> en el que se observó que la señora AIDA MARTHA MOLINA BAUTISTA funge o fungió como liquidadora designada. Por lo cual, este Despacho, en aras de integrar el contradictorio, ordenará vincular como litisconsorte necesario a AIDA MARTHA MOLINA BAUTISTA, en calidad de liquidadora de la Cooperativa COOPERADORES, para que ejerza el derecho de defensa de la compañía si a bien lo tiene.

De otro lado, revisada la demanda y sus anexos, así como la subsanación, se evidencia que cumplen cabalmente los requisitos formales establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso, y en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, razón por la cual es del caso proceder con la admisión de la demanda.

En ese entendido, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda verbal de declaración de prescripción extintiva hipotecaria instaurada a través de apoderado judicial por **BLANCA EDITH GONZALEZ GOMEZ y MIGUEL ANTONIO URBANO** en contra de **AIDA MARTHA MOLINA BAUTISTA en calidad de liquidadora de la COOPERATIVA FINANCIERA DE TRABAJADORES DEL OCCIDENTE COLOMBIANO “COOPERADORES” y demás personas inciertas e indeterminadas.**

**SEGUNDO: ORDENAR**, como medida cautelar, la inscripción de la demanda de prescripción extintiva de hipoteca en el folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 370-516573** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Por secretaría ofíciase a la Oficina para efectos de que dé cumplimiento a lo aquí dispuesto, informándole sobre las consecuencias del desacato.

---

<sup>1</sup> Folio 31 Archivo 02 del Expediente Digital.

**TERCERO: DISPONER** el emplazamiento de **AIDA MARTHA MOLINA BAUTISTA** en calidad de liquidadora de la **COOPERATIVA FINANCIERA DE TRABAJADORES DEL OCCIDENTE COLOMBIANO “COOPERADORES” Y LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE LA DEMANDA**. Por secretaría se realizará la inclusión de su contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia, por el lapso señalado en el canon ibídem, sin que sea menester la publicación de dicho emplazamiento en medio escrito, tal y como estipula el artículo 10° de la Ley 223 de 2022.

**CUARTO:** Una vez notificados los demandados, **CORRER** traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 391 del Código General del Proceso.

**QUINTO: IMPRIMIR** a la demanda el trámite para un proceso VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA y bajo la senda de ÚNICA INSTANCIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-222